

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar

BOSCONIA – CESAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procesados:	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GROGORIO JIMENEZ MARTINEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Asunto:	Sentencia de primera instancia, Ley 1826 de 2017.
Fiscalía:	8 Local de Bosconia – Cesar
Defensa:	Dr. CARLOS JULIO ROBLES BELEÑO
Decisión:	Sentencia CONDENATORIA – CELEBRACION DE PREACUERDO
CUI	20-238-60-01198- 2018 – 00072

1. A S U N T O.

Dictar la sentencia que en derecho corresponda en el proceso Penal seguido contra de los señores **ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GROGORIO JIMENEZ MARTINEZ** personas éstas a quienes la Delegada de la Fiscalía General de la Nación le endilgó el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según los hechos acaecidos en el mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) donde registra como víctima el ciudadano OMAR DE JESUS CASTILLO BRUJES, pero antes de instalarse la audiencia concentrada de que trata el art. 19 de la ley 1826 de 2017, norma que incluyó el art. 542 d el C.P.P., los detenidos celebraron preacuerdo.

2. HECHOS

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

De acuerdo a lo plasmado en el formato escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que para el mes de mayo de 2018 cuando en la finca denominada "Las Flórez", del señor OMAR DE JESUS CASTILLO BRUJES, ubicada en el corregimiento de caracolcito del Municipio de el Copey, fueron hurtadas 7 semovientes los cuales fueron vendidas por el señor ARNULFO ROMERO avaluadas aproximadamente en la suma de \$6.210. 000,00 y por concepto de daños y perjuicios de

\$1.000.000,00 razones estas que dieron merito a sendas solicitudes de

ordenes de captura las cuales fueron emitidas por el Juzgado del Copey - Cesar, y se materializaron el día 5 de julio de 2018.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

Corresponde a los nombres de:

ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 77. 164. 281, expedida en Copey - Cesar, nacido el 31 de diciembre de 1970 de ocupación criador de ganado.

DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MARTINEZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 77. 167. 985, expedida en el Municipio de el Copey - Cesar, nacido el 28 de mayo de 1981, de ocupación jornalero.

4. ACTUACIONES RELEVANTES

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

4.1. Los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de mayo de 2018 entre el Municipio de el Copey – Cesar, corregimiento de Caracolicito, e la Finca denominada “Las Flórez”.

4.2. El 5 de julio de 2018, se materializó las órdenes de captura en contra de los procesados y se realizó las audiencias de Legalización de captura, traslado de escrito de acusación e Imposición de la medida de Aseguramiento.

3.3. En la Audiencia de Imposición de la Medida de Aseguramiento, el Juez Promiscuo Municipal del Copey – Cesar, impuso detención preventiva en centro de reclusión al señor DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MARTINEZ y detención preventiva en el lugar de residencia del señor ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA.

3.6. Luego de fracasar surtiese el traslado del escrito de acusación, el 13 de diciembre de 2019 los procesados antes de instalar la audiencia Concentrada suscribieron preacuerdo y se fijó fecha para audiencia de verificación de preacuerdo en varias oportunidades, hasta finalmente constituirse la misma y dictarse la presente sentencia.

5. CONSIDERACIONES.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

El Despacho es competente para dictar sentencia en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 37 de la ley 906 de 2004¹, sistema procesal por el cual se tramitó el asunto.

- Presunción de inocencia.

Una de las garantías fundamentales de todo ciudadano es la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política según la cual, "*Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable*".

También es tomado como un principio contenido en instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, artículo 14.2, entre otros.

Sin embargo, este principio - derecho no es absoluto, si en la audiencia de juicio oral se practican pruebas con las cuales se llegue a ese convencimiento de que el procesado es responsable penalmente por la conducta punible endilgada o como en el caso particular el acusado acepta cargos y llega a un preacuerdo con la Fiscalía.

¹ Artículo 37. *De los jueces penales municipales*. Modificado por el art. 2, Ley 1142 de 2007. Los jueces penales municipales conocen:

(...)

2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

A su turno, el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal transcribe el aparte constitucional sobre la presunción de inocencia y lo complementa con la figura del *in dubio pro reo* según la cual, "*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*", lo cual permite concluir que si no se cuenta con la certeza, o lo que la norma denomina "*convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*", deberá prevalecer la absolución y por ende la libertad de la persona enjuiciada.

- **DEL PREACUERDO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

Recuérdese que, de acuerdo con el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, los preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado tienen por propósito humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

Para alcanzar esas finalidades existen varias modalidades de preacuerdo que permiten terminar anticipadamente el proceso.

El más básico y que encuentra su símil en el allanamiento a cargos –salvo porque este es de carácter unilateral- consiste en la aceptación pura y simple de los cargos formulados al acusado, que en contraprestación recibe una rebaja de una proporción fija en «la pena imponible» (artículos 293 y 351, inciso primero).

Los demás implican negociaciones sobre i) «los hechos imputados y sus consecuencias» (artículo 351) o ii) «los términos de la imputación»

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

(artículo 350, inciso primero), la eliminación de «alguna causal de agravación punitiva» o de «algún cargo específico» (artículo 350, inciso segundo, numeral primero) o la tipificación de la conducta «de una forma específica con miras a disminuir la pena» (artículo 350, inciso segundo, numeral segundo).

Precisamente, en relación con este último tipo de preacuerdos –los enunciados en el numeral ii)- es que deviene improcedente la aplicación del párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el precepto 57 de la Ley 1453 de 2011, según el cual «la persona que incurra en las causales anteriores [es decir, las que configuran situaciones de flagrancia] sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004».

Sobre el particular, en pasada oportunidad, la Corte sostuvo (CSJ SP-2168-2016²):

5.3. Lo que parece incomodar al Tribunal es que, no obstante la captura en flagrancia de los procesados, se haya preacordado degradar su forma de participación y la consecuente imposición de una pena que conlleva una rebaja en monto superior al previsto en el párrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, según la modificación introducida por el 57 de la Ley 1453 de 2011.

² Radicado 45.736.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

Tal entendimiento es equivocado y si bien en algunas decisiones de tutela adoptadas por esta Corporación³, se ha llegado a similar conclusión, consistente en que en casos de flagrancia la mengua a convenir no puede ser superior a la contemplada en la última norma citada, es esta la oportunidad para hacer las precisiones correspondientes.

Dentro de las modalidades de preacuerdo, contempladas en el Libro III, Título II, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal de 2004, una es la que modula el delito imputado o por el cual se acusa, y otra la que ofrece al inculcado una rebaja de pena por aceptación de responsabilidad en la conducta endilgada. Por consiguiente, si el pacto se hace sobre la base de la aceptación de los cargos formulados en la imputación y la negociación se concreta en la cantidad de pena a imponer, habrá de examinarse el momento en el que ese convenio tuvo lugar para efectos de hacer la rebaja de pena, ya sea conforme a los parámetros del primer inciso del artículo 351 o del 352 ibidem. En estos eventos, si la captura fue en flagrancia, es claro que la rebaja deberá observar los límites allí previstos, de cara a lo demarcado en el parágrafo del precepto 301 de la Ley 906 de 2004, con la modificación del 57 de la Ley 1453 de 2011.

Así se desprende con nitidez de la sentencia adoptada en sede de control abstracto por la Corte Constitucional CC C-645/12, en la que se declaró exequible el parágrafo del artículo 57 de la Ley indicada

³ STP17226-2014, STP3646-2015 y STP10043-2015, radicados 76549, 78742 y 80476.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

«en el entendido de que la disminución en una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible al sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos.»

En las conclusiones de esa decisión, se consignó:

La Corte Constitucional entonces declarará exequible el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, mediante el cual fue modificado el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la disminución del beneficio punitivo en una cuarta (1/4) parte allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos donde se permite la discrecionalidad por parte de los operadores judiciales.

Al respecto, es imperativo resaltar que la aplicación en sentido amplio de la norma demandada, respete los parámetros originalmente establecidos en la Ley 906 de 2004, cuando la terminación anticipada del proceso ocurra en una etapa distinta a la formulación de la imputación, y reconozca el margen que le es propio tanto a la Fiscalía para poder negociar, como al juez para fijar discrecional pero razonadamente la pena acorde con la

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

efectividad que para la investigación y la economía procesal brinde el imputado o acusado.

Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador o degradar su forma de participación, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004.

Entonces, hay que tener en cuenta que todo dependerá de lo que las partes acuerden, pues –se insiste– una cosa es que convengan disminución en la cantidad de pena imponible, caso en el cual queda indemne el grado de participación imputado y no se podrá pactar una disminución distinta a la del párrafo del artículo 301, en concordancia con los preceptos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. Y, otra desemejante es si, como acaeció en esta oportunidad, se hizo un negocio en punto de la tipicidad, degradando el título de la participación, en cuanto la pena será la prevista para el cómplice, con todas sus consecuencias, y ninguna injerencia tiene el límite de rebaja por razón de la captura en flagrancia.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

La Corte Hizo un llamado a la Fiscalía y a los jueces de conocimiento en el sentido que los términos de los preacuerdos deben ser lo suficientemente claros para que todas las partes tengan absoluta claridad respecto de lo que se está conviniendo.

Así mismo, que no se podrán crear tipos penales ni variar la situación fáctica imputada, habida cuenta que se violaría el principio de legalidad.

El Juez que haga el control respectivo, debe esclarecer, durante la audiencia de verificación, cualquier pasaje oscuro en la redacción del texto y si, en todo caso, surgieran diversos entendimientos del mismo, deberán interpretarse por los jueces a favor del acusado, por aplicación del principio de favor rei.

Lo anterior significa que, pese a que el imputado haya sido capturado en flagrancia, si éste celebra con la Fiscalía un preacuerdo de la naturaleza recién mencionada -no sobre los hechos imputados y sus consecuencias-, sino sobre los términos de la imputación, no está sometido al referido descuento de una cuarta parte sobre el porcentaje autorizado por la ley, según se trate de cada una de las fases en que puede llegarse al acuerdo, sino a la rebaja que resulte de la negociación de dicha imputación jurídica, en cualquiera de sus vertientes -la eliminación de «alguna causal de agravación punitiva» o de «algún cargo específico» (artículo 350, inciso segundo, numeral primero), la tipificación de la conducta «de una forma específica con miras a disminuir la pena» (artículo 350, inciso segundo, numeral segundo)-.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

Claramente, el resultado será una nueva estructura típica más benigna al acusado con la consecuente aminoración punitiva que aquella representa, en la que no cabe ningún discernimiento del juzgador enderezado a establecer si esa deducción de la pena encuentra su equivalente en la rebaja de la cuarta parte del descuento autorizado en la ley, según la etapa en que se celebre el preacuerdo.

- **EL CASO CONCRETO.**

Con fundamento en los razonamientos precedentes, y dada la pertinencia de los mismos para este Despacho, surge nítido que el acto de verificación y aprobación de la aceptación de cargos es el mecanismo a través del cual se garantiza que la emisión de fallo (*al que se acoge los procesado en busca de los beneficios que le otorga la justicia premial*), no sea la consecuencia de vicios de garantía, de juicio o de estructura, por tanto en la sentencia no se vislumbran vicios de procedibilidad lo que otorga al Juzgado un ambiente idóneo para dictar una sentencia respetando el debido proceso del que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Para este fallador no existe asomo duda sobre la responsabilidad penal que le asiste a los procesados en el delito que le fue endilgado por la Fiscalía, itérese que fue Hurto Calificado y agravado.

Así las cosas, y de acuerdo a lo que se ha venido colocando de presente de manera acertada no son necesarias mayores reflexiones jurídicas para

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

colegir la responsabilidad penal que le asisten a los procesados por lo siguiente.

(i) Se tiene que la captura en un primer momento se produjo en situación de orden Judicial emanada por un Juez investido de competencia para ello, encontrándoles a los detenidos las carnes de los semovientes hurtadas, las cuales ya estaban en proceso de comercialización.

(ii) Luego de librarse las ordenes de captura y de materializarse las mismas, fueron presentados ante el Juez de Control de Garantía, de donde se colige que le fueron respetados sus derechos fundamentales y legales, salvaguardando el debido proceso dentro de las actuaciones.

(iii) Así las cosas, refulge con meridiana claridad que la aceptación de cargos en el preacuerdo corresponde de cierta manera a una estrategia defensiva por no contar con los elementos suficientes y necesarios para planear una defensa con la cual pueda lograr que sus asistidos sean absueltos del delito señalado.

(iv) Además, se advierte que la defensa del procesado una vez se refiere sobre las condiciones personales y familiares de su representado solicita que a la hora de tasar la pena a imponer se le concedan algunos beneficios, entre los cuales cita que la víctima fue indemnizada tal como está demostrado en el plenario y como lo corroboró la propia víctima en la audiencia virtual de verificación de preacuerdo lo cual efectivamente ocurrió, de allí no existe el más mínimo asomo de duda para determinar

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

que existió la conducta punible y que los responsables de la misma son quienes hoy están siendo condenados.

Con todo, frente a la claridad del tema, queda demostrada fehacientemente y más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de Hurto Calificado y agravado, y la legalidad de la aceptación de cargos con el preacuerdo y la verificación de dicho acto, por lo que las jurídicas consideraciones que pasan de expresarse son más que suficientes para dirimir lo planteado durante el trámite del presente proceso.

- **Motivación de la dosificación punitiva.**

Huelga recordar que la Fiscalía endilgó a los señores **ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 77. 164. 281, expedida en Copey – Cesar, nacido el 31 de diciembre de 1970 y **DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 77. 167. 985, expedida en el Municipio de el Copey – Cesar, nacido el 28 de mayo de 1981, como coautores del delito de Hurto Calificado agravado contenidos en los artículos 239, 240 y 241 del Código Penal, empero se allegó al Despacho un escrito en el cual los procesados preacuerdaron con la Fiscalía y en consecuencia aceptaba los cargos endilgados, en el que se degradó la calidad de **coautores** a la de **cómplices**, a la cual fue avalado el mencionado preacuerdo por el suscrito Juez como se dejó sentado con suficiente claridad en los párrafos precedentes, dado que los detenidos de viva voz también lo expresaron estando en compañía de su abogado de confianza.

Por tanto, y atendiendo a los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad, con lo solicitado por el titular de la acción penal en el escrito ya referido, y en aras de tasar la pena, se trae a colación que los artículos 239, inciso segundo del artículo 240 y numeral 10 del art. 241, en los cuales se contempla una pena para los incurso en dicho reato de noventa y seis (96) meses a ciento noventa y dos (192) meses de prisión.

Ahora bien, determinados los extremos se precisa el ámbito punitivo de movilidad, el cual corresponde a la diferencia matemática existente entre el máximo y el mínimo ya reseñado, que en este caso equivale a noventa y seis (96), cifra que se divide en cuatro dando como resultado veinticuatro (24) meses, cantidad con la cual se logran identificar los cuartos punitivos así:

CUARTO MÍNIMO	De 96 meses a 120 meses de prisión
PRIMER CUARTO MEDIO	De 120 meses a 144 meses de prisión
SEGUNDO CUARTO MEDIO	De 144 meses a 168 meses de prisión
CUARTO MÁXIMO	De 168 a 192 meses de prisión

Conforme a los parámetros que para dosificar la pena consagran los arts. 54 a 61 del C. P., y al concurrir sólo circunstancias de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales) el Despacho se moverá dentro del primer cuarto mínimo, esto es entre 96 y 120 meses de prisión.

Atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por la modalidad, naturaleza, gravedad, la personalidad deducida de la conducta delictiva que se le endilga a los procesados, la necesidad de la pena y las funciones de ésta como la prevención general, retribución justa,

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

prevención especial, la pena a imponer sería la de la base del extremo inferior del primer cuarto mínimo, de manera que se determina en 96 meses de prisión, pero como quiera que los procesados celebraron preacuerdo antes de la instalación de la audiencia concentrada (art. 542 del C.P.P.) se hace beneficiario de la rebaja del 50% de acuerdo a lo establecido en el art. 539 ibidem, quedando la misma hasta ahora en 48 meses, sumado a ello se resaltó que la víctima fue reparada, por lo que se dará aplicación al art. 269 de la misma norma, disminuyendo aún más la pena y quedando la misma en **treinta (30) meses** de prisión para ambos procesados o lo que es igual, dos (2) años y seis (6) meses.

Como pena accesoria a los señores **ROMERO CASTAÑEDA Y JIMENEZ MARTINEZ** se impondrá inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción corporal (arts. 51 a 53 del C.P), esto es **treinta (30) meses**.

Ahora bien, como quiera que dentro del proceso de la referencia existe un acta de audiencias preliminares con fecha 5 de julio de 2018 donde se le impuso a los procesados medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y centro de reclusión respectivamente y desde ese momento están rendimiento pena, ya que los motivos de la privación de la libertad son por este proceso y delito, se puede colegir que llevan privado de la libertad de forma efectiva 32 meses más 12 días, por lo que resulta precedente disponer ordenar la libertad inmediata de los procesados, en tanto que en el traslado del artículo 447 del C. P. P, la defensa del procesado pidió los descuentos atinentes a la reparación o indemnización a la víctima, aunado a que se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes y las condiciones,

familiares, personales y sociales de los encartados sin que haya existido la oposición de la señora Fiscal ante el petitum de la defensa técnica.

Consecuentemente a lo anterior, si tenemos en cuenta que las tres quintas partes (3/5) partes de la pena de 30 meses que ahora se impone serian la privación efectiva de 18 meses prisión que ya se han cumplido, no habría razón suficiente para continuar restringiendo el derecho fundamental a la libertad el cual obedeció al reproche penal por la conducta incurrida.

Debe tenerse en cuenta que la celebración de preacuerdo sumado a la reparación a la Víctima es un fenómeno pos delictual que no puede ser pasado por alto por el suscrito funcionario ya que esta actuación se encuentra enmarcada en los territorios de la justicia restaurativa, ponderación que justifica los descuentos aplicados en este proveído.

Al hilo de lo expuesto, debe aclararse que si bien el artículo 64 A del C. P, prohíbe a los operadores judiciales otorgar beneficios a quienes hayan incurrido en la lista de delitos que contiene el mencionado artículo, no debe perderse de vista o atención, que la libertad como bien jurídico superior no constituye un beneficio sino un derecho, al pertenecer a otra categoría axiológica, el cual el constituyente primario en la redacción de la Carta Política de 1991 le dio especial cuidado e importancia. Lo anterior significa, que no existe colisión o choque legal con la dispensación de la orden de libertad por cuanto una vez acreditada los requisitos legales para acceder a la misma, el Despacho debe reconocerla y restablecerla.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 – 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

En consecuencia, por ser procedente en este momento u oportunidad procesal se ordena la libertad inmediata de los sentenciados **ÚNICAMENTE RESPECTO AL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO CUYA INVESTIGACIÓN SE IDENTIFICA CON EL CUI 202386001198 – 2018 - 00072**, por advertirse que la pena impuesta está cumplida, y en aras de no prolongar indebidamente la restricción a la libertad.

Con sustento en las precedentes consideraciones y como nada queda por añadir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES a los ciudadanos **ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 77. 164. 281, expedida en Copey – Cesar y **DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MARTINEZ**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 77. 167. 985, expedida en el Municipio de el Copey – Cesar, en su condición de **cómplices** del delito de **HURTO**

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 – 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

CALIFICADO AGRAVADO, de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MARTINEZ por dicho delito, a la pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN** de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MARTINEZ la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término 30 meses.

CUARTO: SE ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA de los sentenciados **ÚNICAMENTE** RESPECTO AL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO cuya investigación se identifica con el CUI No. 202386001198 – 2018 – 00072

QUINTO: ORDENAR LIBRAR DESPACHO COMISORIO al Centro de Servicio de los Juzgados Penales del Valledupar – Cesar, a fin de que notifiquen la presente decisión al señor **DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MARTINEZ** y así mismo expidan boleta de libertad en favor del mencionado ciudadano, del mismo modo, se ordenará Librar Despacho Comisorio al Juez Promiscuo Municipal del Copey – Cesar, para que notifique personalmente esta sentencia el señor ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de Residencia en el Municipio del Copey, para lo cual deberá emitir boleta de libertad en favor del señor ROMERO CASTAÑEDA.

Asunto	Sentencia Condenatoria, Ley 1826 de 2017
Radicado	202386001198 - 2018 - 00072
Procesados	ARNULFO ROMERO CASTAÑEDA Y DEIVIS GREGORIO JIMENEZ MONTES
Decisión	CONDENA - LIBERTAD

SEXO: **EXPÍDANSE** copias de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines de publicidad indicados en la ley 906 de 2004, por parte de la Secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo, remítanse las copias de la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- correspondiente, para lo de su cargo.

Contra este fallo procede el recurso de apelación, en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO
JUEZ